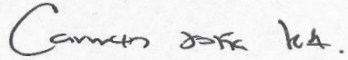


AL DESPACHO. Poniendo en conocimiento que fue radicada la presente demanda ordinaria laboral instaurada por WILSON JESUS VALDIVIESO DUARTE; por intermedio de apoderado judicial, contra FRESKALECHE S. A. S.

Lo anterior para su conocimiento y lo que estime proveer. Bucaramanga, primero de diciembre dos mil veintiuno.



CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, primero de diciembre dos mil veintiuno

AUTO I

Verificados los hechos y pretensiones del libelo demandatorio, es del caso precisar que la demanda formulada no reúne los requisitos del artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 art. 12; por lo anterior, se exhorta a la apoderada judicial de la parte demandante para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

Petición de los medios de prueba y los anexos de la demanda:

El numeral 9 del art. 25 CPTSS consagra que la demanda deberá contener “La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”.

En consecuencia, **se requiere** al extremo activo aportar o retirar las documentales que fueron relacionadas en el acápite de pruebas, teniendo en cuenta que enunció, pero no fueron allegadas con el escrito de demanda, las siguientes:

- ✓ Contrato de trabajo a término fijo firmado entre demandante y demandada
- ✓ Liquidación definitiva de prestaciones sociales “la cual no fue firmada por mi representado por estar en desacuerdo con ella”.

Respecto de la cuantía

El numeral 10 del art. 25 CPTSS consagra que la demanda deberá contener “La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”.

Por lo anterior a efectos de fijar la competencia, se requiere que tase las condenas peticionadas.

Finalmente, **SE REQUIERE** a la parte actora para que aporte las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, lo referente al envío por medio electrónico de la copia del escrito de

subsanción de demanda junto con los anexos a la parte demandada, de acuerdo a la norma procesal en cita.

En consecuencia, de lo anterior, se concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar copia del nuevo escrito de demanda con las subsanaciones correspondientes, en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado y de las partes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE

ORDENAR la devolución de la demanda interpuesta por WILSON JESUS VALDIVIESO DUARTE, por intermedio de apoderado judicial, contra FRESKALECHE S. A. S., para que en aplicación del artículo 28 del CPTSS dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar copias del nuevo escrito de la demanda con las subsanaciones correspondientes, en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado y de las partes.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.



DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.200 publicado en el micrositio web del Juzgado https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34 , hoy, a las 8 A.M. Bucaramanga, 02 de diciembre de 2021 CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO Secretaria
